



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 22 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220180005400	Ejecutivo Hipotecario	Francisco Javier Ramirez Duque	Jhony Alejandro Giraldo Montoya	13/03/2023	Auto Decide - No Reponer Y Concede Recurso Apelación
05440408900220220026300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Luis Anibal Florez Marin	13/03/2023	Auto Concede - Accede A Solicitud
05440408900220220026300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Luis Anibal Florez Marin	13/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Subsana
05440408900220220024300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bizagorri S.A.S.	Verdeex S.A.S.	13/03/2023	Auto Decide - Notificar Y Remitir Link
05440408900220220046900	Verbales Sumarios	Colombian Agroindustrial Company S.A.S Y Otros	Juana Maria Gomez Castrillom, Berta Tulia Castrillón De Castrillón	13/03/2023	Auto Rechaza - Mandamiento De Pago Por No Subsana

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Secretaría

Código de Verificación

7c18f16e-20e3-4e40-9e44-f53290454f34



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 0296

Radicado: 054404089002-2018-00054-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER RAMIREZ DUQUE
Demandado: JOHNY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA
Asunto: RESUELVE SOBRE RECURSO DE
REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA
DEMANDA DE RECONVENCIÓN.
Decisión: NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y
ACCEDE AL RECURSO DE APELACIÓN
ANTE EL SUPERIOR FUNCIONAL.

La apoderada Doctora LUISA FERNANDA OCHOA VILLEGAS, del demandante señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ DUQUE, interpuso ANTE EL DESPACHO recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 1769 del 30 de septiembre de 2022 que complementó auto No. 1360 proferido el 05 de agosto de 2022, por cuanto el Despacho no accedió a su solicitudes de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre la totalidad de las nuevas unidades que se desprendieron de la matrícula inmobiliaria N° 018-119199 y de compulsar copias en contra del señor Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla.

Pide la apoderada en su recurso:

1. Solicito se decrete embargo y secuestro sobre las nuevas unidades que se desprendieron de la matrícula inmobiliaria N° 018-119199 que de acuerdo a las modificaciones efectuadas por el deudor con la aquiescencia del Registrador y con el desconocimiento de la parte

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Cll. 30 N° 31-64 Piso 2

☎ 321 819 4919

Correo electrónico j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

actora, que estos son los predios que surgieron luego de la cancelación que hicieran del que inicialmente tuvo la garantía hipotecaria y que de manera oscura se materializaron nuevas inscripciones e incluso cancelaciones del folio que contenía la hipoteca, sin ninguna noticia al acreedor y sin ningún fundamento legal.

2. Ejerza los deberes establecidos en el numeral 2 y 3 del artículo 42 del Código General del Proceso, compulsando copias a las autoridades competentes para que sean ellos quienes investiguen y eventualmente sancionen el actuar del señor Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Marinilla.

Como fundamento de sus peticiones presenta las siguientes razones:

- Aclara que su poderdante, NO autorizó la reforma del RPH del bien identificado con matrícula inmobiliaria 018-119199, que era el inmueble que garantizaba su crédito, el señor Francisco Ramírez lo que autorizó fue la reforma al RPH de las unidades que conformaba el edificio donde se encontraba el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-119199, señalando y recalcando que el demandante NO autorizó las ventas de los nuevos inmuebles como sí lo hicieron los demás acreedores; esto porque no se podría dejar a voluntad del deudor cuál sería la “nueva garantía” que respaldaría la deuda adquirida, porque la misma ya estaba respaldada por una unidad: debidamente delimitada e identificada como cuerpo cierto, de ahí se deriva la obligación legal contenida en la ley 1579 de 2012 en su artículo 51 e insiste en que en ningún momento el demandante autorizó modificar la hipoteca ni tampoco que esta se constituyera sobre un bien diferente, el aval que expidió el acreedor hipotecario fue autorizar la modificación al reglamento de propiedad horizontal, pero nada se dijo sobre la garantía hipotecaria, de ahí que inexplicablemente no se entiende como no se constituyó hipoteca sobre los nuevos folios creados cuando por ley la garantía hipotecaria

persigue los bienes en manos de quien se encuentre sin importar la figura que se utilice.

- Establece también, que la garantía que aquí se está persiguiendo no es cualquiera, es de naturaleza real, lo que significa que persigue al bien en manos de quien se encuentre, como bien lo señala el artículo 2452 del Código Civil, resultando claro que en ningún momento se ha levantado ni variado el gravamen hipotecario ni tampoco el embargo, que pesaba sobre el mismo, de ahí entonces que es procedente efectuar los siguientes cuestionamientos: ¿Cuál es la causa y sustento legal para que el demandante no tenga garantía hipotecaria sobre los bienes que se desgajaron del predio afectado inicialmente con la hipoteca, si este en ningún momento ha dado consentimiento para ello? ¿Por qué razón y bajo qué fundamento legal se levantó el embargo si en ningún momento se ha dado consentimiento para ello y tampoco el señor juez de conocimiento ha dado el aval para tal variación? ¿Por qué razón la hipoteca apareció en un bien totalmente diferente al constituido y ni siquiera guarda relación y coherencia con los que fueron desgajados a partir de la reforma al reglamento de propiedad horizontal?

- Es necesario hacer efectiva la igualdad de las partes y se prevenga, remedie, sancione o denuncie los actos contrarios a la dignidad de la justicia y se evite cualquier intento de fraude procesal, pues no puede ser posible que el señor Registrador cancele una hipoteca sin ninguna justificación, cuando el predio estaba fuera del comercio en razón del embargo, cerrándose el folio de matrícula inmobiliaria dejándose por fuera todas las garantías que tenía para respaldar la obligación aquí cobrada, el actuar del señor Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Marinilla no sólo burlo el derecho del acreedor hipotecario al no expandir las anotaciones correspondientes en los folios de los inmuebles segregados, sino también irrespetó y sobrepasó la orden judicial de embargo que ya se encontraba decretada al

momento de cerrar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión.

-Manifiesta que la petición que hace se basa únicamente en que se efectivice la garantía de su cliente frente a los inmuebles que se desgajaron del predio que prístinamente soportaba la hipoteca, para posteriormente secuestrar, avaluar y rematar, pues como se ha manifestado, la matrícula inicial no existe y por el contrario es evidente la necesidad imperiosa de expandir la orden judicial de embargo, secuestro y posterior remate.

- Finalmente, solicita se efectivice la igualdad de las partes, puesto que solo es el Juez quien puede resolver el galimatías en el que se está, dado que su cliente ha visto menguado sus derechos al no tener claro la suerte de la garantía que inicialmente constituyeron a su favor y en contra del deudor, del cual se desconoce su paradero y se ha negado a responder por la deuda que tiene con el demandante.

Frente a lo anterior, el Despacho reitera que el demandante señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ DUQUE, en su condición reconocida de acreedor hipotecario y haciendo uso de su autonomía de la voluntad y de sus facultades, firmó al demandado señor JOHNY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA, una autorización abierta, sin limitación alguna y sin hacer condicionamientos de ninguna clase, para reformar el Reglamento de Propiedad Horizontal del bien identificado con matrícula inmobiliaria 018-119199, inmueble que tenía como garantía de su crédito y el cual se encontraba debidamente embargado, pero precisamente esa autorización que el mismo demandante otorgó, dio pie a que mediante la Escritura Pública N° 4596 del 07 de septiembre de 2018, signada en la Notaria 16 del Circulo de Medellín, se realizara una amplia reforma al citado Reglamento de Propiedad Horizontal, ocasionando variación y/o desmejora respecto de la garantía del acreedor señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ DUQUE, luego y como ya se estableció en auto que hoy se repone, al haberse autorizado la reforma, sin ningún

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Cll. 30 N° 31-64 Piso 2

condicionamiento, no se tiene hoy otro camino que aceptar el resultado y por tanto no se puede pretender que el Juez extienda el embargo y posterior secuestro a todos los bienes que se desprendieron de la matrícula inmobiliaria 018-119199, pues se entiende que el mismo demandante ha consentido que su garantía haya pasado a ser el bien identificado con matrícula inmobiliaria N°018-163723, mismo sobre el cual se inscribió la medida cautelar que inicialmente se había ordenado por el Despacho, pero, además, sobre el cual se ordenó el correspondiente secuestro. En consecuencia, no es procedente decretar la medida de embargo y secuestro sobre las nuevas unidades que se desprendieron de la matrícula inmobiliaria N° 018-119199.

Con respecto a la solicitud encaminada a que este despacho compulse copias en contra del señor Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla, como se indicó en auto que aquí se repone, para el Despacho es evidente que el señor Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla, en este caso concreto actuó en cumplimiento propio de su función registral, asentando en el registro público lo consignado en la Escritura Pública N° 4596 del 07 de septiembre de 2018, signada en la Notaria 16 del Circulo de Medellín, misma que estuvo precedida de la autorización dada al señor JOHNY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA por su acreedor hipotecario señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ DUQUE, es decir que actuó conforme lo normado e incluso acordado por las partes de forma voluntaria, luego no se advierte que el mismo haya podido incurrir en alguna falta de carácter disciplinario y/o penal, por consiguiente no se estima necesario realizar una compulsa de copias en su contra.

Por lo anteriormente establecido, no se repone el auto interlocutorio No. 1769 del 30 de septiembre de 2022 que complementó auto No. 1360 proferido el 05 de agosto de 2022 mediante el cual se negó las solicitudes de la parte demandante que mediante el presente recurso se reclaman.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Cll. 30 N° 31-64 Piso 2

Lo anterior lleva a que se dé trámite al recurso de apelación presentado por la apoderada del señor demandante FRANCISCO JAVIER RAMIREZ DUQUE frente al auto interlocutorio No. 1769 del 30 de septiembre de 2022 que complementó auto No. 1360 proferido el 05 de agosto de 2022, por consiguiente, se enviara lo actuado al superior funcional, Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla. Entiéndase que dicho recurso se concede en efecto devolutivo, por lo cual no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla

RESUELVE:

PRIMERO: No REPONER el auto interlocutorio No. 1769 del 30 de septiembre de 2022 que complementó auto No. 1360 proferido el 05 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho no accedió a las solicitudes de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre la totalidad de las nuevas unidades que se desprendieron de la matrícula inmobiliaria N° 018-119199 y de compulsar copias en contra del señor Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla, elevadas por la apoderada demandante Doctora LUISA FERNANDA OCHOA VILLEGAS.

SEGUNDO: Se concede en efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la apoderada demandante frente al auto interlocutorio No. 1769 del 30 de septiembre de 2022 que complementó auto No. 1360 proferido el 05 de agosto de 2022.

TERCERO: Se ordena enviar lo actuado al superior funcional, Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla.

NOTIFIQUESE:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por Estados N° 022 hoy a las 8:00 a. m.

Marinilla 14 de marzo de 2023

MJM

Firmado Por:
Mario Fernando Jaramillo Chavarria
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82137453f9231469fd53f4bdd7c00aa7c332d339eddd71a33d25d3071ae047b7**

Documento generado en 13/03/2023 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 281

En atención a la solicitud que antecede, téngase a la señora YULY ANDREA CASTAÑO RENDON notificada dentro del presente proceso en su calidad de Representante Legal de la demandada VERDEEX S.A.S. a partir del 13 de marzo de 2023, a quien se le remitirá link de acceso al proceso digital, tal como fue solicitado por la misma, fecha desde la que corren los términos establecidos en el Parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022 para que efectúe su respectivo pronunciamiento respecto del proceso que en el presente Despacho se adelanta y se reconoce bajo el consecutivo 2022-00243.

NOTIFIQUESE:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por Estados N° 022 hoy a las 8:00 a. m.

Marinilla 14 de marzo de 2023

MJM



Firmado Por:
Mario Fernando Jaramillo Chavarria
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cea4b34b09afa521f0d409d5bb155b9d41aea7989a0e2542443790806a27d9**

Documento generado en 13/03/2023 05:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 0283

Rdo. 054404089002-2022-00263-00
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ANIBAL FLORES MARIN
Decisión: Decreta Medida Cautelar

La solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., se ajusta a lo preceptuado en el artículo 599 del CGP, por consiguiente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro de los derechos que tiene el demandado sobre los predios identificados con las matriculas inmobiliarias números 018-164481 y 018-156341, las cuales se encuentran registradas en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Marinilla, para lo cual por secretaría se elaborará el oficio que quedará a disposición de la parte para el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Previo a decretar embargo las sumas de dinero de la parte demandada, se ordena oficiar a TRANSUNION - CIFIN, con el fin que se sirva remitir información de historial bancario y financiero del demandando señor LUIS ANIBAL FLORES MARIN identificado con C.C. No. 70.383.251, indicando todos los productos bancarios y financieros que figuren a su nombre en todas las entidades a nivel nacional, para que obre dentro del proceso con radicado 054404089002-2022-00263-00.

Envíese dicho oficio a los correos electrónicos solioficial@transunion.com y tucosolicitudesoficiales@transunion.com.

CÚMPLASE:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL El anterior auto se notificó por Estados N° <u>022</u> hoy a las 8:00 a. m. Marinilla <u>14</u> de <u>marzo</u> de 2023
--

MJM

Firmado Por:
Mario Fernando Jaramillo Chavarria
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf499c5515de84613d65d9dc9fcc4a091c107c2590bde7ebc9800db53b4a2b**

Documento generado en 13/03/2023 05:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 0282

Rdo. 054404089002-2022-00263-00

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS ANIBAL FLORES MARIN

Decisión: Libra mandamiento de pago

Los documentos aportados a la demanda como base de la acción y el memorial de subsanación remitido en oportunidad, se ajustan a las disposiciones de los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor LUIS ANIBAL FLORES MARIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.383.251, mayor de edad y vecino de Marinilla Antioquia, por los siguientes conceptos:

1.1) PAGARÉ No. 6470096928:

Por la suma de TRECE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$13.085.183) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$734.824) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 22 de marzo de 2022 hasta la cuota de fecha 22 de julio de 2022 y por el interés moratorio pactado sobre el saldo capital insoluto, sin superar

los máximos legales permitidos, desde el día 01 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.2) PAGARÉ No. 6470091889:

Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.304.145) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$480.615) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 14 DE ABRIL DE 2022 hasta la cuota de fecha 14 de julio de 2022 y por el interés moratorio pactado sobre el saldo capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día 01 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.3) PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020:

Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$5.488.503) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación y por el interés moratorio pactado sobre el saldo capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día 29 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.4) Por las costas y agencias en derecho que se generen con ocasión al proceso.

2º) De conformidad con los Arts. 431 del Código General del Proceso, notifíquese este auto a la parte demandada previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones de mérito Art. 442 del Código General del Proceso. En dicha notificación se le hará entrega de copia de la demanda y anexos. Dicha notificación debe realizarse conforme lo establecido en la ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2

☎ 321 819 4919

Correo electrónico j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

El anterior auto se notificó por Estados N° 022 hoy a las 8:00 a. m.

Marinilla 14 de marzo de 2023

MJM

Firmado Por:
Mario Fernando Jaramillo Chavarria
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101105ea3add7e7d60ee35ed0300c31724a4f849a230d77c6cd1ffb408e43d30**

Documento generado en 13/03/2023 05:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 0248

Rdo. 054404089002-2022-00469-00
Proceso: Reivindicatorio con Acción Posesoria
Demandante: COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S -CAICSA S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN", GIRALDO Y GIRALDO HIJOS S.A.S., DIEGO ALONSO RÚA VALLEJO, FROILÁN SALVADOR OROZCO, WILMER DE JESÚS SALAZAR BARCO
Demandado: JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN y BERTA TULIA CASTRILLÓN DE CASTRILLÓN
Decisión: Rechaza Demanda

Una vez transcurrido el término de cinco (5) días dispuestos por el Despacho en auto No. 035 del 13 de enero de 2023 para que fuera subsanada la presente demanda, se advierte que no se presentó memorial ni pronunciamiento alguno de subsanación, por lo que conforme lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P. se procederá a rechazar de plano la presente actuación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda reivindicatoria con acción posesoria, instaurada por COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S – CAICSA "EN REORGANIZACIÓN", GIRALDO Y GIRALDO HIJOS S.A.S., DIEGO ALONSO RÚA VALLEJO, FROILÁN SALVADOR OROZCO, WILMER DE JESÚS SALAZAR BARCO, en contra de JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN y BERTA TULIA CASTRILLÓN DE CASTRILLÓN por no haberse subsanado los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE:

MJM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por Estados N° 022 hoy a las 8:00 a. m.

Marinilla 14 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Mario Fernando Jaramillo Chavarria
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9621d5371bcd0799969029da84bfce3e48d5f0c542b6e78ae2232f1f83bf97**

Documento generado en 13/03/2023 05:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>